



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Periodo Anual de Sesiones 2022 – 2023

Señor presidente:

Han ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el Proyecto de Ley **2585/2021-CR**, Proyecto de Ley que propone establecer responsabilidades políticas por la falta de reglamentación oportuna.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 31 de marzo de 2023, con el voto a favor de los congresistas Guerra García Campos, Camones Soriano (con reserva), Aguinaga Recuenco, Juárez Gallegos (con reserva), Aragón Carreño, López Ureña, Soto Palacios, Salhuana Cavides (con reserva), Paredes Gonzales, Echaíz de Núñez Izaga (con reserva), Muñante Barrios, Tudela Gutiérrez (con reserva) y Castillo Rivas (en reemplazo de la congresista Moyano Delgado); del voto en contra de los congresistas Flores Ramírez y Luque Ibarra; y de la abstención de los congresistas Cerrón Rojas, Quito Sarmiento, Echeverría Rodríguez, Elías Ávalos y Pablo Medina.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El **Proyecto de Ley 2585/2021-CR**, que propone establecer responsabilidades políticas por la falta de reglamentación oportuna, fue presentado por el congresista **LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO**, del grupo parlamentario Acción Popular, ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, con fecha 13 de julio de 2022.

Seguidamente, fue decretado e ingresó a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado para su estudio el 15 de julio de 2022, como primera comisión dictaminadora

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

Posteriormente fue decretado e ingresó a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio el 17 de noviembre de 2022, como segunda comisión dictaminadora.

Con fecha 18 de noviembre de 2022, en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, celebrada el viernes 18 de noviembre de 2022, se aprobó por unanimidad el dictamen recaído en la iniciativa legislativa examinada, el que propone como texto sustitutorio lo siguiente:

Cuadro 1

TEXTO SUSTITUTORIO
LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO
Artículo único. - Modificación del artículo 13 de la Ley 29158 Se modifica el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en los siguientes términos: "Artículo 13.- Potestad reglamentaria <i>La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas:</i> <i>1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado del proyecto normativo, la exposición de motivos, informes, estudios, consultas realizadas. La exposición de motivos incluye el sustento de cómo la propuesta de reglamento se circunscribe al ámbito y límites que la ley habilitante que regula.</i> <i>2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. El ministro es responsable políticamente por refrendar un reglamento que desnaturalice la ley.</i> <i>Los reglamentos se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley. El ministro de la entidad competente de elaborar el reglamento informa y comparece presencialmente ante la comisión del Congreso de la República que corresponda según su especialidad,</i>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

cuando se incumple con el plazo establecido para su aprobación; sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda acarrear.

3. *Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía."*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única. - La Presidencia del Consejo de Ministros en el plazo de 30 días hábiles informará al Congreso de la República la relación y estado actual de los reglamentos pendientes de aprobación a la fecha de la publicación de la presente ley.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1. Proyectos de ley presentados

Desde el año 2006 hasta el año 2022 se han presentado las siguientes iniciativas legislativas relacionadas a establecer responsabilidad por la falta de reglamentación de las leyes:

Cuadro 2
Período Parlamentario 2006-2011

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	ÚLTIMO ESTADO
2209/2007-CR	Resolución Legislativa que incorpora el artículo 91-A al Reglamento del Congreso de la República en relación al control de la reglamentación de las leyes.	Archivo por fin del periodo parlamentario

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

Cuadro 3
Período Parlamentario 2011-2016

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	ÚLTIMO ESTADO
649/2011-CR	Resolución Legislativa que incorpora el artículo 91-A al Reglamento del Congreso de la República en relación al control de la reglamentación de las leyes.	Dictaminado por la Comisión de Constitución y Reglamento el 6 de noviembre de 2013.

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

Cuadro 4
Período Parlamentario 2016-2021

PROYECTO DE LEY	TÍTULO	ÚLTIMO ESTADO
2405/2017-CR	Ley que precisa los alcances y responsabilidades en el ejercicio de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo.	Archivado por acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-22022/CONSEJO-CR, el 17 de agosto de 2021.
1580/2016-CR	Resolución Legislativa que modifica el artículo 5 e incorpora el artículo 91-A al Reglamento del Congreso, respecto al procedimiento de reglamentación de las leyes.	Archivado por acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-22022/CONSEJO-CR, el 17 de agosto de 2021.
128/2016-CR	Ley que sanciona la falta de reglamentación oportuna.	Archivado por acuerdo del Consejo Directivo N° 19-2021-22022/CONSEJO-CR, el 17 de agosto de 2021.

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

2. Informes y opiniones solicitadas

Mediante los siguientes oficios se solicitó opinión del proyecto de ley que propone establecer responsabilidades políticas por la falta de reglamentación oportuna de las leyes:

Cuadro 5

Opiniones solicitadas a especialistas parlamentarios y entidades públicas y privadas respecto al Proyecto de Ley 2585/2021-CR

OFICIO	NOMBRE DE ESPECIALISTAS O ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS	FECHA DE REMISIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Oficio N.º 1092-2022-2023-CCR/CR	Defensoría del Pueblo	18.11.22	5 de diciembre de 2022

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

Oficio N.º 1091-2022-2023-CCR/CR	Ministerio de Justicia y Derecho Humanos	18.11.22	27 de diciembre de 2022.
Oficio N.º 1011-2022-2023-CCR/CR	Presidencia del Consejo de Ministros	18.11.22	10 de enero de 2023
Oficio N.º 1095-2022-2023-CCR/CR	Enrique Gherzi Silva Especialista constitucional	18.11.22	8 de febrero 2023.
Oficio N.º 1093-2022-2023-CCR/CR	Aníbal Quiroga León Especialista constitucional	18.11.22	Sin respuesta.
Oficio N.º 1094-2022-2023-CCR/CR	Carlos Hakansson Nieto Especialista constitucional	18.11.22	Sin respuesta
Oficio N.º 121-2022-2023-CCR/CR	Adriana Urrutia Pozzi-Escot Presidenta de Transparencia Perú	18.11.22	Sin respuesta.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2022-2023.

3. Informes y opiniones recibidas

Hasta la fecha se ha recibido las siguientes respuestas de las opiniones solicitadas:

Mediante Oficio 814-2022-DP/PAD de fecha 5 de diciembre de 2022, la **Defensoría del Pueblo** presentó una opinión que -en síntesis- menciona lo siguiente:

- Respecto a las modificaciones de los incisos 1 y 3 del artículo 13 de la Ley 29158, que tienen como propósito determinar los lineamientos generales para la elaboración del proyecto de la norma reglamentaria y establecer la obligación de la publicación de dicho proyecto en el portal electrónico respectivo por no menos de 5 días calendario, consideran que son propuestas viables.
- Que ambas reformas permitirán que la reglamentación de la ley no exceda el contenido de la misma, y sobre todo recibir los aportes de la ciudadanía respecto de los proyectos de reglamento de las leyes, mejorando de esa forma la participación ciudadana. De otro lado, en cuanto a incorporar los incisos 4 y 5 al

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

referido artículo 13 de la Ley 29158, con la finalidad de establecer responsabilidad política de los funcionarios de dicho poder del Estado ante el incumplimiento del plazo para ejercer la potestad reglamentaria de las leyes, la Defensoría del Pueblo advierte que la potestad reglamentaria de las leyes por parte del presidente de la República se vincula directamente con la necesidad de desarrollar el contenido de la ley y hacer más eficiente su aplicación. **En ese sentido, el cumplimiento de la obligación constitucional de reglamentar las leyes es una labor de suma importancia**, toda vez que su ausencia puede impedir la aplicación de la ley o restringir su operatividad, pudiendo generar una afectación directa a derechos fundamentales de la ciudadanía. Por ejemplo, la Ley 31189, publicada el 4 de mayo de 2021, cuyo fin es fortalecer la prevención, mitigación y atención de la salud afectada por la contaminación con metales pesados y otras sustancias químicas, no puede ser implementada por falta de reglamentación. Así, se está afectando el derecho a la salud de las personas.

- En cuanto a la procedencia directa de una denuncia constitucional por infracción a la Constitución en los términos propuestos por la iniciativa legislativa, es necesario evaluar dicha propuesta en atención proporcional a las condiciones en las que se innova el ordenamiento jurídico.
- Es indispensable que el plazo que se otorgue al Poder Ejecutivo para la respectiva reglamentación sea razonable, atienda a la complejidad de la temática que se aborda y a la necesidad de implementar procedimientos participativos de reglamentación, en particular cuando esta tiene efectos en derechos fundamentales de grupos vulnerables. De ahí, la necesidad que el Ejecutivo desde sus diversas instancias sea partícipe de la deliberación correspondiente a la elaboración de la normativa en cuestión.
- Siempre que se otorgue un plazo razonable para la reglamentación, y ante el incumplimiento injustificado, resultaría válido requerir el cumplimiento de la reglamentación de leyes.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

Mediante Oficio N° 3485-2022-JUS/SG, de fecha 27 de diciembre de 2022 el **Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** alcanzó el Informe Legal N° 341-2022-JUS/DGDNCR, que -entre otras ideas- dice lo siguiente:

- La potestad reglamentaria que ejerce el Poder Ejecutivo –en tanto facultad otorgada constitucionalmente al presidente de la República– es una cuestión asignada directamente desde la Constitución y que tiene un desarrollo a través de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, que, para el caso concreto, se constituye en una norma que forma parte del bloque de constitucionalidad.
- En el ámbito de aplicación del primer artículo de la propuesta está dirigido al incumplimiento de reglamentación de los reglamentos ejecutivos (*secundum legem*) y no de los reglamentos autónomos (*extra legem*). Sin embargo, establecer dicha precisión resulta importante puesto que, en esencia, la propuesta normativa busca garantizar que se establezcan responsabilidades y, por ello, la descripción del acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad debe ser lo suficientemente clara y precisa a fin de evitar posibles escenarios de arbitrariedad en la aplicación de la norma. **Dicha precisión permitirá adecuar la fórmula normativa a la observancia de los principios de legalidad y tipicidad reconocidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG.**
- Se debe tomar en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido que el principio de legalidad en materia sancionadora impone tres exigencias (o triple garantía): "la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). En la misma lógica, el referido colegiado ha precisado que el sub principio de tipicidad o taxatividad "constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

- Con respecto al artículo 1° de la propuesta normativa: esta debe establecer de manera clara y precisa que se refiere al incumplimiento en el deber de reglamentación abarca los reglamentos ejecutivos (*secundum legem*). La exigencia de esta precisión deriva de los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento administrativo sancionador. Teniendo en cuenta que la propuesta normativa busca garantizar que se establezcan responsabilidades, la descripción del acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad debe ser lo suficientemente clara y precisa a fin de evitar posibles escenarios de arbitrariedad en la aplicación de la norma.

Este extremo de la propuesta normativa tampoco ha tomado en consideración que, como bien ha señalado el propio Tribunal Constitucional en la sentencia citada supra, en la creación de los reglamentos no interviene únicamente la autoridad política como tal, sino que, también participan grupos técnicos con especialidad sobre la materia que se pretende regular. En ese sentido, este extremo de la propuesta normativa no plantea si es que el incumplimiento del deber de reglamentación debe darse única y exclusivamente como consecuencia de una causa directamente atribuible (responsabilidad subjetiva) a los sujetos que intervienen en el proceso de reglamentación, o si también operaría en este plano la responsabilidad objetiva independientemente de las acciones desplegadas por el grupo técnico para la creación del contenido del reglamento. En ambos escenarios, la propuesta normativa tendría que sustentar la razonabilidad y proporcionalidad de la responsabilidad que se pretende asignar.

- Con respecto al artículo 2° de la propuesta normativa: en la exposición de motivos no se ha podido advertir que se hayan tomado en cuenta los elementos que se encuentran previstos en el Decreto Supremo 007-2022-JUS para la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

elaboración de proyectos normativos y que se insertan en la dinámica de la mejora de la calidad regulatoria en nuestro país. De hecho, la exposición de motivos no sustenta cómo es que las exigencias que se establecen a través de la modificación del inciso 1 y del inciso 3 del artículo 13 de la Ley 29158 se encuentra en sintonía con esa nueva lógica de calidad regulatoria presente ya en nuestro ordenamiento jurídico.

- Con respecto al artículo 3° de la propuesta normativa, que propone la incorporación de los incisos 4 y 5 al artículo 13 de la LOPE: no se ha analizado en la Exposición de Motivos los siguientes aspectos: i) que según el inciso 5 del artículo 200 de la Constitución, el ente encargado de evaluar la constitucionalidad y la legalidad de las normas reglamentarias –y eventualmente de declarar que dichas normas reglamentarias son ilegales o inconstitucionales– es el Poder Judicial a través del proceso constitucional de acción popular; ii) que la infracción que se pretende establecer no cumple con los principios de legalidad y tipicidad que rige el derecho administrativo sancionador; iii) tampoco se sustenta si lo que se pretende sancionar es un supuesto de responsabilidad subjetiva o un supuesto de responsabilidad objetiva; iv) en cualquier escenario, se debe sustentar la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a aplicar; v) que si bien es cierto algún sector de la doctrina conviene en que es posible precisar legalmente las infracciones constitucionales, es pertinente recordar que, según el Tribunal Constitucional, se requiere “que exista una clara tipificación de la conducta (acción u omisión) que genere responsabilidad política por infracción constitucional (juicio político), porque si bien es verdad que la infracción constitucional se sanciona por motivos estrictamente políticos, también lo es, en aplicación del principio de interdicción de la arbitrariedad, que dichas infracciones tienen que estar previamente tipificadas”; vi) que, según lo previsto en el inciso 6 del artículo 200° de la Constitución, la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

- Con respecto al artículo 4° de la propuesta normativa: lo planteado en este extremo de la propuesta resultaría redundante en la medida que no está difiriendo la vigencia de la norma, sino que, simplemente está señalando una cuestión que ya de por sí es una regla en nuestro ordenamiento jurídico.
- El "Proyecto de Ley 2585/2021-CR, Ley que establece la responsabilidad política por la falta de reglamentación oportuna" no cumple con los requisitos de calidad normativa y técnica legislativa, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento, así como el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República. En ese sentido, no cumple con los siguientes aspectos: i) título de la disposición; ii) exposición de motivos (fundamento técnico de la propuesta normativa; análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, y análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional), y iii) fórmula normativa.

Mediante Oficio N° D000096-2023-PCM-SG, de fecha 10 de enero de 2023, la **Presidencia del Consejo de Ministros** alcanzó el Informe N° D001972-2022-PCM-OGAJ que –en resumen- dice lo siguiente:

- Texto Sustitutorio del Proyecto de Ley N° 2585/2022-CR propone modificar el numeral 2 del artículo 13 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para establecer que el ministro es responsable políticamente por refrendar un reglamento que desnaturalice la ley; lo que conllevaría a que, el Congreso de la República determine cuando un reglamento "desnaturaliza" una ley, para que sea factible la determinación de la responsabilidad política del ministro de Estado del Poder Ejecutivo.
- Conforme a la normativa citada en el presente informe el Poder Judicial es el órgano del Estado encargado de evaluar la legalidad y la constitucionalidad de las normas reglamentarias y determinar si son ilegales o inconstitucionales, a través del proceso constitucional de Acción Popular; en consecuencia, el

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

proyecto normativo contraviene lo establecido en la Constitución Política del Perú y el principio de coherencia normativa.

Mediante carta de fecha 8 de febrero 2023, el especialista constitucional Doctor **Enrique Gheresi Silva** alcanzo su opinión respecto a la iniciativa legislativa examinada, señalando -entre otras ideas- lo siguiente:

- Contrariamente a lo que podría pensarse, la potestad de reglamentar las leyes no le corresponde de manera exclusiva y excluyente al Poder Ejecutivo, sino que puede ser ejercida, excepcionalmente, por los demás poderes del Estado y por las entidades constitucionales autónomas. Por tanto, es recomendable ampliar el ámbito de aplicación del proyecto de ley de tal manera que este resulte aplicable a todas las entidades estatales que pueden expedir reglamentos y no sólo al Poder Ejecutivo.
- La iniciativa legislativa eleva el estándar de argumentación con el que debe cumplir el Poder Ejecutivo para presentar un proyecto de reglamento. **Ello es oportuno, pues incentiva que la aprobación de las normas reglamentarias responda a una evaluación lo más racional posible y no a un mero porque sí o a la inercia de las entidades estatales.** En consecuencia, el Proyecto de Ley contribuye a elevar la calidad regulatoria de los reglamentos que se aprueben en nuestro país.
- Actualmente, tanto la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, como el Decreto Supremo 001-2009-JUS exigen que salvo casos excepcionales los proyectos de reglamentación sean publicados para recibir aportes del público. Por tanto, el cambio propuesto por el Proyecto de Ley en el artículo 13, inciso 3, de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, **no resulta estrictamente necesario y tiene naturaleza meramente reiterativa.**
- El marco legal vigente permite hacer efectiva la responsabilidad que los ministros de Estado que reglamenten normas con rango de ley de manera tardía o deficiente, mediante una moción de interpelación, una moción de censura o la

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

presentación de una acusación constitucional. Por tanto, la introducción del artículo 13°, inciso 4, de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, propuesta en el **Proyecto de Ley tampoco resulta estrictamente necesaria y tiene valor meramente enunciativo.**

- El marco legal vigente permite que cualquier ciudadano exija- incluso en la vía judicial- la aprobación de un reglamento cuando el plazo para hacerlo hubiera vencido. **Por consiguiente, este extremo del Proyecto de Ley no es estrictamente necesario y produce efectos meramente reiterativos.**
- Por todo lo expuesto considera favorable la iniciativa legislativa.

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

A continuación, en el siguiente cuadro se detalla el contenido de la fórmula legal del Proyecto de Ley 2585/2021-CR:

Cuadro 6

Fórmula legal de la iniciativa legislativa examinada

PL 2585/2021-CR
LEY QUE ESTABLECE LA RESPONSABILIDAD POLÍTICA POR LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN OPORTUNA
Artículo 1.- Objeto de la Ley La presente ley tiene por objeto establecer la responsabilidad política de los funcionarios del Poder Ejecutivo frente al incumplimiento de ejercer la potestad reglamentaria de las leyes, con lo cual impiden la aplicación de la normatividad aprobada por el Poder Legislativo, generando la afectación de derechos de los ciudadanos.
Artículo 2.- Modificación del inciso 1 y 3 al artículo 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Modifícase los incisos 1 y 3 al artículo 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, conforme el siguiente texto "Artículo 13.- Potestad reglamentaria La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a la siguientes normas.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente, la cual se tramita acompañada de:
 - a) Los antecedentes legislativos.
 - b) El interés público y/o los derechos a ser tutelados por la norma reglamentaria.
 - c) La definición de los aspectos a reglamentarse que van en concordancia con lo dispuesto en la ley.
 - d) Identificación de los objetivos del reglamento.
 - e) Los fundamentos del reglamento, que demuestren que es idóneo para cumplir con lo dispuesto en la ley materia de reglamentación.
 - f) El efecto de la vigencia del reglamento sobre la legislación nacional, precisando de manera específica qué artículos o partes de artículos se propone modificar o derogar. No se admiten cláusulas derogatorias generales ni tácitas.
2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley.
3. Los proyectos de reglamento se publican en forma obligatoria en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía.

Artículo 3.- Incorporación de los incisos 4 y 5 al artículo 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Incorporarse los incisos 4 y 5 al artículo 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con el siguiente texto:

"Artículo 13.-Potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas.

(...)

4. La desnaturalización de la ley a través del reglamento y el incumplimiento del plazo en la promulgación de la norma reglamentaria genera responsabilidad política en el titular del sector respectivo, ambos actos constituyen infracción constitucional, que debe ser materia de denuncia constitucional.
5. El presidente del Consejo de Ministros informa por escrito a la Presidencia del Congreso bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de la promulgación de las

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

normas reglamentarias, en el plazo de 3 días siguientes de vencido el plazo, dispuesto por la ley a reglamentarse.

El incumplimiento en la emisión del reglamento previsto en el inciso 2, no suspende la entrada en vigencia de la Ley a partir del vencimiento de la reserva reglamentaria, siendo exigible por la ciudadanía.

Artículo 4.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Fuente: propuestas legislativas en estudio.

IV. MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política

"Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República:

(...)

8. Ejercer la potestad de reglamentar as leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales limites, dictar decretos y resoluciones.

(...)"

2. Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo

"Artículo 8.- Funciones del Presidente de la República

Corresponde al Presidente de la República, el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

2. En su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo:

(...)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

- e) Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

(...)"

"Artículo 13. Potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas:

- 1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados.*
- 2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley.*
- 3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley."*

V. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Fundamentos de la iniciativa legislativa examinada

La exposición de motivos de la **iniciativa legislativa 2585/2021-CR** se sustenta, entre otras ideas, en los siguientes argumentos:

- Tal cual están redactadas las normas constitucionales y legales sobre la responsabilidad en la emisión de los reglamentos, se pueden advertir dos causas fundamentales que evidencian límites a la potestad reglamentaria: por un lado, la no desnaturalización de las leyes de origen; y, por otro lado, el

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

cumplimiento del plazo en la emisión del reglamento que se encuentra precisado en la ley.

- El artículo publicado por el Congreso de la República "La importancia del seguimiento de las Leyes No Reglamentadas"¹ "El tema de las leyes no reglamentadas adquiere creciente interés en razón de la necesidad de asegurar que la producción legislativa se haga operativa y cumpla con su objetivo principal, cual es, la de normar los aspectos de la realidad sobre los que pretende incidir; esto, en virtud a que una norma sin su debida y oportuna reglamentación se vería impedida de lograr su cometido".
- A efecto de identificar cuantas leyes se encuentran pendiente de reglamentarse, la iniciativa legislativa examinada cita el Reporte de Seguimiento a la Reglamentación de las Leyes, correspondiente al periodo 2016 — 2022, elaborado por el Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal del Congreso de la República del Perú, del cual se desprende que a la fecha tenemos un total de 73 leyes que no han sido reglamentadas oportunamente. Con lo cual queda demostrado que día a día se van incrementando esté número lo cual demuestra que el Poder Ejecutivo viene incumpliendo con sus funciones.

A continuación, el detalle al respecto:

¹ Visto en: <https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/temas/leyes/documentos/presentacion.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

Cuadro 7

Año	Cantidad de leyes pendientes de reglamentar	Plazo vencido	Dentro del plazo	Sin plazo
2016	4	3	0	1
2017	6	5	0	1
2018	7	6	0	1
2019	7	7	0	0
2020	5	5	0	0
2021	35	32	1	2
2022	8	3	5	0
Total	72	61	6	5

Fuente: Archivo Digital de la Legislación del Perú, diario Oficial El Peruano y Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ.

- Entre las iniciativas que se encuentran pendientes de publicarse en el año 2022², conforme a la información publicada por el Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, se tiene las siguientes:
 - Ley 31410 publicada el 10/02/2022, Ley que crea el Servicio Civil de Graduandos para el Sector Agrario (Secigra Agrario), para impulsar la participación de los estudiantes y egresados en la actividad agraria.
 - Ley 31419 publicada el 15/02/2022 Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.
 - Ley 31431 publicada el 05/03/2022 Ley que incorpora al profesional odontólogo en la comunidad educativa.
 - Ley 31455 publicada el 21/04/2022 Ley que modifica el artículo 31 de la Ley 30220, Ley universitaria, incorporando las secciones de facultad o escuelas profesionales en el régimen académico de las universidades públicas licenciada.
 - Ley 31458 publicada el 27/04/2022 Ley que reconoce las ollas comunes y garantiza su sostenibilidad, financiamiento y el trabajo productivo de sus beneficiarios, promoviendo su emprendimiento.

² Visto en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/GestionInformacionEstadistica/files/O-reglament/b06-05-2022.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

- Ley 31463 publicada el 04/05/2022 Ley que establece un proceso excepcional para el saneamiento de límites a nivel nacional.
- Como se señala en el artículo "Incumplimiento del Estado: Reglamentos fuera del plazo establecido", de Raúl Gutiérrez Canales: *"Debe tenerse presente que la necesidad de emitir los reglamentos cuando así lo determina la ley no es una mera formalidad que puede ser postergada a lo largo del tiempo. Por ello es que las normas antes citadas como, la Constitución y las normas ordinarias, buscan asegurar que la producción legislativa tenga operatividad y, de esta forma, se cumpla la finalidad de la ley bajo el principio de oportunidad. Ciertamente, la "formalidad" recaída en un plazo determinado tiene incidencia directa no solo en la propia vigencia de la ley, sino también, en la garantía de los derechos fundamentales como deber del Estado."*³
- La obligación de reglamentar las leyes ha sido materia de revisión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional con ocasión del proceso de cumplimiento: "es materia del proceso de cumplimiento el pronunciamiento expreso respecto a la obligación de emitir reglamentos cuya exigencia se encuentre establecida en una ley; deber este último que (...) no se circunscribe a la mera obligación de pronunciamiento, sino que comprende la obligación directa de emitir aquél reglamento cuya exigencia se deriva de la ley que le sirve de fuente obligacional" (STC 5427-2006-PC/TC, caso de la Ley de la Consulta Previa, donde se hizo referencia a la inconstitucionalidad por omisión). El órgano constitucional ha descrito que la exigencia de reglamentación tiene relación directa con el artículo 45 de la Constitución, que establece: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De esto, concluye que: "Es sobre la base de esta última

³ Visto: <https://ius360.com/incumplimiento-del-estado-reglamentos-fuera-del-plazo-establecido/>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

dimensión [de efectividad del ordenamiento jurídico] que, conforme a los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos" (STC 0168-2005-PC/TC).⁴

- Por estos motivos, la iniciativa legislativa propone establecer la responsabilidad política de los funcionarios del Poder Ejecutivo frente al incumplimiento de ejercer la potestad reglamentaria de las leyes, específicamente ante la desnaturalización de la ley a través del reglamento y el incumplimiento de plazos en la promulgación de las normas reglamentarias, considerando que ambos casos constituyen infracción constitucional materia de denuncia constitucional. Asimismo, propone establecer:
 - Precisiones a la información que acompaña la tramitación del proyecto de norma reglamentaria.
 - La obligatoriedad de publicar los proyectos de reglamento en el portal electrónico respectivo por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía.
 - Que el incumplimiento de emisión del reglamento no suspenda la vigencia de la ley a partir del vencimiento de la reserva reglamentaria.
 - Que el presidente del Consejo de ministros informe por escrito a la Presidencia del Congreso bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de la promulgación de las normas reglamentarias, en el plazo de 3 días siguientes de vencido el plazo, dispuesto por la ley a reglamentarse.

⁴ Ídem.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

Para tal efecto plantea la modificación de los numerales 1 y 3; así como la incorporación de los numerales 4 y 5 del artículo 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

2. Análisis del contenido de la propuesta legislativa en estudio

Habiéndose analizado los fundamentos de la exposición de motivos de la iniciativa legislativa examinada, observamos que la propuesta de una ley que modifica la ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, con el fin de establecer responsabilidad política por la falta de reglamentación oportuna de las leyes, originan las siguientes interrogantes:

- ¿De quién es la obligación de reglamentar las leyes? ¿Cuánto plazo tiene para hacerlo?
- ¿Cuál es la situación actual de la reglamentación de leyes? ¿En que perjudica la no reglamentación de las leyes a la ciudadanía?
- ¿Qué problemas atrae consigo la no reglamentación de las leyes? ¿en que perjudica ello a la ciudadanía?
- ¿Qué clase de sanciones se podría imponer al Poder Ejecutivo ante el incumplimiento de su deber constitucional? ¿sanciones políticas y penales?

En relación con todo ello, y a fin de realizar un mejor análisis, esta comisión considera pertinente desarrollar, en este orden, los siguientes ítems:

- ✓ Responsabilidad del Poder Ejecutivo de reglamentar las leyes.
- ✓ Situación actual de la reglamentación de las leyes a cargo del Poder Ejecutivo.
- ✓ Sanciones como consecuencia del incumplimiento del mandato constitucional de reglamentar leyes.
- ✓ Propuesta de texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

2.1 Responsabilidad del Poder Ejecutivo de reglamentar las leyes.

La Constitución Política establece en el inciso 8 del artículo 118 que una de las funciones del presidente de la República es: *"(...) Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas, y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones. (...)"*. Esto significa que el poder ejecutivo está a cargo de reglamentar las leyes emitidas por el Poder Legislativo, esto es, en buena cuenta, desarrollar el contenido de la ley bajo los propios parámetros que establece la misma.

Este trabajo conjunto de ambos poderes del estado respecto al desarrollo de la ley a mayor detalle se basa en el principio de separación de poderes, que en palabras del Tribunal Constitucional⁵ es lo siguiente:

"(...)"

12. Respecto del principio de separación de poderes, también ha establecido este Colegiado que, conforme a los artículos 3° y 43° de la Constitución, la República del Perú se configura como un Estado Democrático y Social de Derecho, y su gobierno se organiza en el principio de separación de poderes. La existencia de este sistema de equilibrio de distribución de poderes, con todos los matices y correcciones que impone la sociedad actual, sigue constituyendo, en su idea central, una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho. La separación de estas tres funciones básicas del Estado, limitándose de modo recíproco, sin entorpecerse innecesariamente, constituye una garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos e, idénticamente, para limitar el poder frente al absolutismo y la dictadura.

⁵ Visto en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/00005-2006-AI.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

13. *Sin embargo, la separación de poderes que configura nuestra Constitución no es absoluta, porque de la estructura y funciones de los Poderes del Estado regulados por la Norma Suprema, también se desprende el principio de colaboración de poderes.*
14. *El principio de separación de poderes persigue pues asegurar que los poderes constituidos desarrollen sus competencias con arreglo al principio de corrección / funcional; es decir, sin interferir con las competencias de otros, pero, a su vez, entendiendo que todos ejercen una función complementaria en la consolidación de la fuerza normativa de la Constitución, como Norma Suprema del Estado (artículos 38°, 45° y 51°).*
15. *Por lo tanto, queda claro que el principio de separación de poderes no sólo resulta un parámetro del Estado destinado a distribuir atribuciones y competencias a cada poder; que lo conforma, sino que, de acuerdo con su evolución, actualmente también implica la colaboración entre cada uno de ellos en búsqueda de un mejor y eficaz ejercicio de sus funciones.*
(...)"

De lo citado, esta comisión entiende que la separación de poderes asegura que los poderes constituidos desarrollen sus competencias sin interferir uno del otro; de igual forma, de este principio se desprende el principio de colaboración de poderes, el cual implica las relaciones entre los diferentes poderes, conteniendo mecanismos de control y de colaboración (ejemplo la delegación de facultades, proceso de la elaboración de la Ley de Presupuesto, entre otros.)

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

Con relación a la reglamentación de las leyes, se entiende que el Poder Ejecutivo, en el cumplimiento del principio de separación de poderes, reglamentación de la ley emitida por el Congreso, con el fin de desarrollar y profundizar lo mandado por la representación nacional, pues en buena cuenta el Parlamento representa a todos los peruanos y el Poder Ejecutivo a la mayoría que gana en las elecciones. **Es así, que la reglamentación debe hacerse respetando los parámetros establecidos en la propia ley, así como su sentir debe respetar la exposición de motivos que le dio origen.**

Aunando más sobre ello, el artículo 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo se sujeta a las siguientes normas: I. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados; II. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. Se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley; y III. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía, cuando así lo requiera la Ley.

Complementando ello, el Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado con Decreto Supremo 007 2022-JUS, dispone en su numeral 8 del artículo IV de su título preliminar, que la potestad reglamentaria es el **"Poder jurídico dentro de la competencia de una entidad determinada para emitir normas reglamentarias en el ejercicio de una potestad normativa"**. Se otorga únicamente a través de una norma con rango de ley. Sobre ello, el artículo 12 del reglamento en mención, señala lo siguiente:

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

“Artículo 12.- Disposiciones específicas en materia de normas reglamentarias

Los proyectos de reglamento cumplen con los siguientes principios:

12.1 Competencia: Los reglamentos son emitidos por la autoridad que tenga la aptitud legal para ello.

12.2 Transparencia: El procedimiento de elaboración de los reglamentos es de público conocimiento, constituyendo información pública.

12.3 Jerarquía: Los reglamentos no pueden vulnerar lo establecido por las disposiciones constitucionales o legales.”

De lo expuesto, esta comisión considera que la potestad reglamentaria no implica el ejercicio de un poder sin límites, sino el cumplimiento de una atribución que se encuentra sujeta a principios, normas y condiciones.

Asimismo, esta comisión opina que la obligación de reglamentar las leyes que ostenta el Poder Ejecutivo se encuentra detallada en la normativa existente, sin embargo, también se detecta que no existe sanción alguna ante el incumplimiento de no reglamentar acorde a los parámetros o plazos establecidos. Y es que, si bien es cierto la ley puede señalar los límites de su aplicación y el tiempo que debe estar reglamentada la misma, en muchos casos el Poder Ejecutivo no cumple con ello, trayendo como consecuencia un truncamiento en el cumplimiento de la ley que emitió el Congreso, y, por ende, trunca los beneficios que trae consigo para los ciudadanos.

2.2 Situación actual de la reglamentación de las leyes a cargo del Poder Ejecutivo

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

Esta comisión considera prudente citar el Informe Temático 54/2021-2022⁶ del área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal del Congreso de la República, de fecha 10 de diciembre de 2021. Este documento -entre otras ideas- señala lo siguiente:

- La mayor parte de las leyes que aprueba el Congreso no requieren de reglamentación, sin embargo, existen otras tantas que en su propio texto señalan la necesidad de que se emita un reglamento de manera específica o disposiciones reglamentarias que complementen o precisen determinados aspectos relativos a su aplicación. Como se muestra en el siguiente gráfico, de un total de 849 leyes publicadas entre los años 2016 al 2021, 152 de ellas prescriben de manera específica la expedición de un reglamento o de disposiciones reglamentarias en general, es decir el 18%.

A continuación, el gráfico al respecto:

Gráfico 1

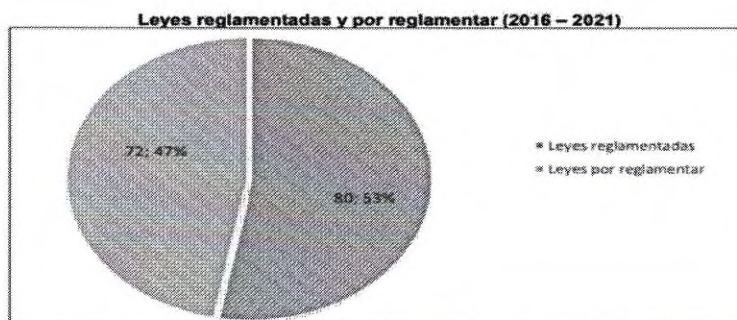


⁶ Visto en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/DGP/DIDP/files/inf-54-la-potestad-reglamentaria-d-p-ejecutivo.pdf>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

- En el siguiente gráfico se presenta información acerca de las leyes que han sido reglamentadas y las que se encuentran pendientes de reglamentación. De las 152 leyes en cuyo texto se señala que requieren de reglamentación, han sido reglamentadas a la fecha un total de 80% y se encuentran pendientes de reglamentación 72%, lo que representa el 53% y 47%, respectivamente:

Gráfico 2



Fuente: Diario Oficial El Peruano, Archivo Digital de la Legislación del Perú y Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).
 Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

- Por lo general, las normas que requieren de un reglamento o disposiciones reglamentarias que precisen o complementen la ley establecen un plazo determinado para ello, el cual puede ser expresado en días naturales o hábiles. En algunos casos únicamente se señala el número de días sin indicar si se trata de días naturales o hábiles e incluso en otros pocos no se establece plazo. Cuando la ley solo se menciona el número de días, se contabilizan sólo los días laborables o hábiles, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 134.1 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En el gráfico siguiente se presenta información acerca del estado de la reglamentación en relación con los plazos.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

Gráfico 3

Leyes pendientes de reglamentar, con plazo vencido, por vencer y sin plazo (2016 – 2021)



Fuente: Diario Oficial El Peruano, Archivo Digital de la Legislación del Perú y Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

- En el cuadro siguiente se presenta información sobre las leyes pendientes de reglamentar por sector, lo cual es determinado según la entidad que la norma señala como responsable de la elaboración del reglamento:

Gráfico 4

Leyes pendientes de reglamentar, por sector (2016 – 2021)



Fuente: Diario Oficial El Peruano, Archivo Digital de la Legislación del Perú y Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).

Elaboración: Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.

- Como se puede apreciar, la mayor parte de las leyes señala como responsable de la reglamentación al Poder Ejecutivo (38), seguido de aquellas que corresponden a economía y finanzas (12). Cabe precisar que

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

la ley a reglamentar puede señalar a una o más entidades como responsable(s) de la reglamentación o referirse de manera general al Poder Ejecutivo únicamente, o en conjunto con otras entidades públicas.

Ahora bien, y en adición a lo mencionado, esta comisión considera importante citar el seguimiento a la reglamentación de las leyes por año de publicación que hace el Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, que es parte del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria⁷. Dicha investigación, que está actualizada al año 2023, menciona lo siguiente:

Cuadro 8

Año	Cantidad de leyes pendientes de reglamentar	Plazo vencido	Dentro del plazo	Sin plazo
2016	4	3	0	1
2017	6	5	0	1
2018	7	6	0	1
2019	7	7	0	0
2020	4	4	0	0
2021	29	27	0	2
2022	24	21	2	1
2023	6	1	5	0
Total	87	74	7	6

Fuente: Archivo Digital de la Legislación del Perú, diario Oficial El Peruano y Sistema Peruano de Información Jurídica – SPIJ.

Tal como se puede observar, desde el año 2016 hasta el año 2023 existen alrededor de 87 leyes pendientes de reglamentar, de las cuales 74 tienen el plazo vencido. De igual manera, se identifica que 6 leyes no tienen plazo para ser reglamentadas,

⁷ Visto en: <https://www.congreso.gob.pe/DIDP/seguimiento-reglamentacion-leyes/>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

habiendo pasado un plazo considerable para que el Poder Ejecutivo pueda reglamentarlas. Esta última situación demuestra que también es necesario señalar un tiempo para la reglamentación en caso de que la ley no lo señale.

Bajo todo lo expuesto, esta comisión considera que actualmente el Poder Ejecutivo no está cumpliendo con su obligación constitucional de reglamentar las leyes, afectando el desarrollo de las mismas en perjuicio de la ciudadanía; asimismo se visualiza que actualmente el sistema normativo no especifica, taxativamente, a alguna entidad pública que sancione al Poder Ejecutivo por tal incumplimiento, siendo necesario que esta comisión proponga una solución.

2.3 Sanciones como consecuencia del incumplimiento del mandato constitucional de reglamentar leyes.

Del análisis hecho esta comisión encuentra que de acuerdo al artículo 99 de la Constitución Política, le corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al presidente de la República, a los representantes a Congreso; a los ministros de Estado entre otros, por infracción de la constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas.

Con relación a ello, esta comisión señala que existiría una infracción a la Constitución Política por el incumplimiento de no reglamentar las leyes por parte de los ministros implicados en hacerlo. Pues en buena cuenta, si bien es cierto es una obligación del presidente de la República estipulada en el numeral 8 del artículo 118 del texto constitucional, son los ministros quienes viabilizan dicha obligación, toda vez que en la práctica la reglamentación de una ley recae sobre una o más carteras ministeriales.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

Además, cabe resaltar que tal como lo señala el artículo 117 de nuestra carta fundamental, el presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir la reunión o funcionamiento del Congreso o del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral. En ese sentido, no habría posibilidad de denunciarlo por infracción a la Constitución Política en este caso concreto; no obstante, los ministros de Estado no están sujetos a esta prerrogativa constitucional, siendo factible denunciar a ellos por esta flagrante infracción a la Constitución Política.

Ahora bien, y en relación a la desnaturalización de las leyes emitidas por el Parlamento, el artículo 132 de la Constitución Política establece que: *"(...) El Congreso hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros por separado, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza. (...)".* Al respecto, aquí también se evidencia una responsabilidad política que tendría un ministro de Estado, en el caso se emita un reglamento que norme más allá de lo que la ley disponga. Y es que las leyes se reglamentan a través de dispositivos normativos llamados decretos supremos, los cuales son normas de carácter general que aparte de reglamentar normas con rango de ley, también regulan la actividad sectorial funcional o multisectorial del Poder Ejecutivo. Estos dispositivos son firmados por el Presidente de la República y refrendados por uno o más ministros a cuyo ámbito de competencia corresponda su emisión.

En consecuencia, corresponde ejercer al Congreso de la República un control político a través de una interpelación o censura a aquellos ministros que han firmado un reglamento que busque desnaturalizar lo señalado en la ley que emitió el Parlamento. Ello como parte del control político que ejerce este poder del Estado.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

Aunando más sobre ello, esta comisión coincide con lo expuesto en el dictamen aprobado por unanimidad en la tercera sesión extraordinaria de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, de fecha 18 de noviembre de 2022⁸, en referencia a la desnaturalización de las leyes a través de reglamentos. Dicho dictamen, señala -entre otras cosas- lo siguiente:

*"Sobre la desnaturalización de las leyes a través del reglamento, es pertinente indicar que este supuesto involucra un inconstitucional veto, puesto que **bloquea y/o desvirtúa la voluntad del Poder Legislativo**; así como se relativiza el deber del Presidente de la República de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.*

*El numeral 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que los proyectos de normas reglamentarias son elaborados por la **entidad competente**, por lo que esta responsabilidad recae en organismos directamente vinculados y/o especialistas en la materia que se regula, en tal sentido, no cabe posibilidad alguna que la transgresión o desnaturalización se produzca involuntariamente o por desconocimiento de los temas que se reglamentan.*

*Siendo así, el ejercicio de la potestad reglamentaria condicionada a la no transgresión o desnaturalización de la ley es un **deber ineludible de obligatorio cumplimiento sobre el cual no se admite la aplicación de criterios discrecionales**. Contravenir este precepto genera inseguridad jurídica y falta de predictibilidad, puesto que cuando se aprueba y publica una ley, se establecen las reglas, derechos o prohibiciones a los que estarán*

⁸Visto en:

[https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjA4MzI=/pdf/PL%202585%20\(U\)](https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjA4MzI=/pdf/PL%202585%20(U))

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

sujetos la población, empresas, y actividades económicas, y es en base a estas disposiciones que la sociedad peruana se forja expectativas y adopta decisiones. Si posteriormente estas reglas son cambiadas, recortadas o ampliadas mediante un reglamento, se produce una afectación en la ciudadanía.

Ante la situación descrita corresponde que desde el Poder Legislativo se tomen previsiones que le permitan controlar y hacer cumplir las normas que aprueba; de lo contrario, el Poder Ejecutivo puede impedir la cabal aplicación de disposiciones legales evidenciando una contradicción entre los fines que impone la Constitución Política con respecto a la separación de poderes del Estado."

Por estos motivos, se sustenta la posición de que los congresistas tienen la facultad de presentar interpelaciones o censuras por una omisión de reglamentar una ley o desnaturalizar una a través de un reglamento en el marco de su facultad de control político; sin embargo, es obligación del Congreso de la República el presentar una denuncia constitucional en contra del ministro o ministros responsables ante el incumplimiento del numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política, ello por afectar el principio de equilibrio de poderes y, por ende, ejercer una forma de vetar el espíritu de la ley emitida por el Parlamento.

Por otra parte, esta comisión considera prudente establecer un plazo de reglamentación general en caso de que la propia norma no establezca plazo determinado, ello con el fin de tener un plazo que sea contabilizado para que en caso no se cumpla su reglamentación se proceda con las sanciones políticas establecidas. Esta comisión propone 90 días hábiles.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

De lo expuesto, esta comisión considera que es necesario sancionar de manera política la omisión por parte del Poder Ejecutivo de no reglamentar las leyes de manera oportuna. Esto implica, de manera práctica, una obligación del Congreso de denunciar al ministro o ministros de Estado por infracción a la Constitución Política, en su obligación de reglamentar las leyes acorde a los plazos establecido en la propia ley o el plazo general de 90 días hábiles propuesto.

De igual forma, se debe hacer mención que es facultad del parlamento poder ejercer un procedimiento parlamentario de control político por la omisión de reglamentar leyes, o su desnaturalización, por parte del Poder Ejecutivo.

2.4 Propuesta de texto sustitutorio de la Comisión de Constitución y Reglamento.

La Comisión de Constitución y Reglamento propone una modificación a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, para que contengan lo siguiente:

- **Numeral 1:** El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente. Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y consultas realizados. **La exposición de motivos debe contar, necesariamente, con los fundamentos y objetivos de la reglamentación, sustentando de manera detallada su circunscripción a los límites establecidos por la propia ley a ser reglamentada.**
- **Numeral 2:** Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley. **El ministro que refrende un reglamento que la desnaturalice es responsable políticamente ante el Congreso de la República, siendo sujeto a los procedimientos parlamentarios de control político que**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

estimen pertinente los congresistas. Los reglamentos se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley. **En caso de que la ley no señale plazo de reglamentación, el Poder Ejecutivo tiene noventa días hábiles como máximo de para reglamentarla.**

- **Numeral 3:** Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía.

De igual forma, se propone que se incorpore el siguiente numeral:

- **Numeral 4:** El incumplimiento del plazo en la promulgación de la norma reglamentaria constituye una infracción a la Constitución Política, siendo obligación del Congreso de la República denunciar por infracción a la Constitución Política al ministro o ministros implicados.

Finalmente, se propone una disposición complementaria transitoria que señale: **El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de ciento veinte días hábiles desde la entrada en vigor de la presente norma para reglamentar las leyes cuya fecha de reglamentación hubiera vencido. De no cumplir ello, el Poder Ejecutivo se somete a las sanciones establecidas en las leyes pertinentes.**

Bajo estos motivos, y con las modificaciones propuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República considera viable el Proyecto de Ley 2585/2021-CR.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Habiéndose examinado la iniciativa legislativa y considerando las modificaciones propuestas en el presente dictamen que buscan garantizar la reglamentación de las

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

leyes sin desnaturalizarlas, así como promover las sanciones políticas a los responsables, la propuesta de texto sustitutorio modifica los numerales 1, 2 y 3 e incorpora el numeral 4 al artículo 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica de Poder Ejecutivo.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 9

SUJETOS	BENEFICIOS
Ciudadanos	Se garantiza el desarrollo de las leyes que los benefician de manera oportuna y sin desnaturalizarlas.
Poder Ejecutivo	Se inserta una cultura estatal de reglamentación oportuna y sin desnaturalizar las leyes que emite el Congreso de la República. Ello fortalece el principio de equilibrio de poderes, permitiendo el desarrollo de las leyes en beneficio de la población y de la promoción de las políticas públicas de las distintas carteras ministeriales involucradas.
Congreso de la República	Sus leyes que emite serán reglamentadas de manera oportuna y sin desnaturalizarlas, en beneficio de la población a la que representa.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

Los costos o desventajas del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

Cuadro 10

SUJETOS	BENEFICIOS
Poder Ejecutivo	Tiene la obligación de realizar oportunamente la reglamentación de las leyes o de lo contrario el ministro o ministros responsables serán denunciados por infracción a la Constitución Política.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

	• Los ministros son pasibles de interpelaciones o censuras por la no reglamentación o desnaturalización de una ley.
Congreso de la República	• Debe tener el personal idóneo que brinde el seguimiento de la reglamentación de leyes, ello con el fin de realizar un control político idóneo.

Elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN del Proyectos de Ley 2585/2021-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES

Artículo único. Modificación del artículo 13 de la Ley 29158, Ley Orgánica de Poder Ejecutivo

Se modifican los numerales 1, 2 y 3 del artículo 13 y se incorporan los numerales 4 y 5 en el mismo artículo de la Ley 29158, Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, conforme al siguiente texto:

"Artículo 13. Potestad reglamentaria

La potestad reglamentaria del Presidente de la República se sujeta a las siguientes normas:

1. El proyecto de norma reglamentaria es elaborado por la entidad competente.
Se tramita acompañado de la exposición de motivos, los informes, estudios y

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

consultas realizados. La exposición de motivos debe contar con los fundamentos y objetivos de la reglamentación, sustentando de manera detallada su circunscripción a los límites establecidos por la propia ley a ser reglamentada.

2. Los reglamentos se ajustan a los principios de competencia, transparencia y jerarquía. No pueden transgredir ni desnaturalizar la ley, otorgando beneficios, estableciendo restricciones o requisitos no establecidos en la ley. El ministro que refrende un reglamento, transgreda o desnaturalice la ley es responsable políticamente ante el Congreso de la República, siendo sujeto a los procedimientos parlamentarios de control político que estimen pertinente los congresistas. Los reglamentos se aprueban, dentro del plazo establecido, mediante decreto supremo, salvo disposición expresa con rango de ley. En caso de que la ley no señale plazo de reglamentación, el Poder Ejecutivo tiene noventa días hábiles como máximo para reglamentarla.
3. Los proyectos de reglamento se publican en el portal electrónico respectivo y por no menos de cinco (5) días calendario, para recibir aportes de la ciudadanía.
4. El incumplimiento del plazo en la promulgación de la norma reglamentaria constituye una infracción a la Constitución Política, siendo obligación del Congreso de la República denunciar por infracción a la Constitución Política al ministro o ministros responsables.
5. Los funcionarios y servidores públicos son responsables administrativa, civil y penalmente por el incumplimiento de sus funciones derivadas de la mora, la transgresión o la desnaturalización de las leyes.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA: Informe de la Presidencia del Consejo de Ministros

La presidencia del Consejo de Ministros informa cada tres meses, bajo responsabilidad, a la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República el cumplimiento de la reglamentación de las leyes emitidas por el Congreso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA: Plazo para reglamentar leyes con fecha de reglamentación vencida

El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de ciento veinte días hábiles desde la entrada en vigor de la presente norma para reglamentar las leyes cuya fecha de reglamentación hubiera vencido. De no cumplir ello, el Poder Ejecutivo se somete a las sanciones establecidas en las leyes pertinentes.

Dese cuenta

Sala virtual de comisiones

Lima, 31 de marzo de 2023



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 03/04/2023 17:41:35-0500

Hernando Guerra García Campos

Presidente

Comisión de Constitución y Reglamento



Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 04/04/2023 12:17:56-0500



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2023 12:28:09-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/04/2023 11:23:51-0500



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES.



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2023 15:33:57-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2023 13:18:08-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2023 15:28:27-0500



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2023 10:21:38-0500



Firmado digitalmente por:
ECHAZ DE NUÑEZ IZAGA
Gladys Margot FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2023 09:23:32-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2023 15:08:51-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑAILICH FREDY
FIR 42834888 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/04/2023 14:20:42-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2023 11:38:02-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2023 11:54:50-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/04/2023 12:36:30-0500

Lima, 30 de marzo de 2023

OFICIO N° 542 -2022-2023 VRCC/CR

Señor:

HERNANDO GUERRA GARCÍA CAMPOS

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Presente. -

Asunto : Solicito licencia

Referencia: Certificado Médico N°0619007, con fecha
29/03/23

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente, y en atención a la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión que usted preside, convocada para el día 31 de marzo del presente año desde las 10:00 horas, hago de su conocimiento que no podré asistir a la sesión, ya que, me hicieron una intervención quirúrgica, realizada el día 29 de marzo del presente año, por tal motivo me dieron descanso médico por 72 horas, en ese sentido solicito se me otorgue la licencia respectiva.

Sin otro particular, es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración.

Atentamente.



Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 30/03/2023 10:47:08-0500



COLEGIO MÉDICO DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL

CERTIFICADO MÉDICO

Consejo Regional III Lima

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N°

Certifica:

Que, el paciente Víctor Cutipa
Clama con DNI: 04647085,
acude a esta prehospitalaria para
realizar la cirugía de implantes
en maxilar superior e inferior. Por
lo cual se indica descorno maxilar
por 72 horas, recomendación por
cirugía y medicación farmacológica.



Fecha

29/3/23

N° 0619007

KAREN C. ALVARADO
KAREN C. ALVARADO
C.O.P. 3-171



CONSEJO NACIONAL



LIC. GERMAN ADOLFO TACURI VALDIVIA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año del Bicentenario del Perú 200: años de Independencia"

Lima, 31 de marzo del 2023.

OFICIO N° 049-2023-/GATV-CR

Señor:

HERNANDO GUERRA GARCIA.

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento.

Presente. –

Asunto : PRESENTO LICENCIA

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y por medio del presente informarle que no podre participar de la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento programada para hoy 31 de marzo del 2023, ello por motivos de salud, por lo que solicito tramitar la presente licencia, adjuntado para ello mi descanso médico.

Agradeciendo su gentil atención. hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2023 11:13:49-0500

LIC. GERMAN ADOLFO TACURI VALDIVIA
Congresista de la República



MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

"Año de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 31 de marzo de 2023

OFICIO Nº 245-2022-2023-MLMD-CR

JAVIER ADOLFO ÁNGELES ILLMANN

Oficial Mayor del Congreso de la República

Presente. -

Asunto: Solicito tramitar licencia sin goce de haber.

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a usted en atención al asunto indicado, para solicitarle se sirva disponer a quien corresponda tramitar mi licencia sin goce de haber, para el día de hoy viernes 31 de marzo del presente año, desde las 11:00 am hasta las 15:00 horas, a todas las sesiones de comisiones y actividades congresales, por temas personales.

Sin otro particular por el momento, quedo de usted.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 31/03/2023 12:09:32-0500

Martha Lupe Moyano Delgado
Congresista de la República

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: miércoles, 5 de abril de 2023 17:55
Para: rpalomino@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 12fa51a7f2a7866a8971c405fc6b2e08.pdf;
03cd5e161ab14b81c816dcb45ec4930e.pdf;
48dc0bee94e44a2d3e57bb9ce1b56ea9.pdf;
16619e5ca6425692a382c72d5e43d555.pdf

[Solicitante]: rpalomino@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se adjunta "DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2585/2021-CR, LEY QUE MODIFICA LA LEY 29158, LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, CON EL OBJETO DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PODER EJECUTIVO DE LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES", aprobada en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 31 de marzo de 2023, en la cual se acordó la dispensa de la lectura y aprobación del acta para ejecutar lo acordado. Asimismo, de acuerdo al Reglamento del Congreso se ha consignado la rubrica del Secretario de la Comisión. Finalmente, se adjunta las licencias presentadas en la referida sesión.

[Fecha]: 2023-04-05 17:54:36

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.